I

(Comunicaciones)

CONSEJO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO Y DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO

de 13 de noviembre de 1986

relativa a la introducción de una señalización adecuada en las fronteras exteriores e interiores de la Comunidad

(86/C 303/01)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO,

Conscientes de que es indispensable que la Comunidad responda a la expectativa de los ciudadanos europeos adoptando las medidas apropiadas para reforzar y promover su identidad y su imagen en la mentalidad de sus ciudadanos y en relación con los países terceros;

Tomando nota de las conclusiones del Consejo Europeo reunido en Milán los días 28 y 29 de junio de 1985 y en La Haya los días 25 y 26 de junio de 1986, relativas al Informe del Comité para la Europa de los ciudadanos;

Considerando que según dicho Informe procede concebir señalizaciones en las fronteras de acuerdo con un modelo común que refleje de manera apropriada los avances logrados en la vía de un verdadero mercado único y de la unidad de la Comunidad Europea;

Evocando las Resoluciones de 23 de junio de 1981 [1] sobre el pasaporte uniforme y de 7 de junio de 1984 [2] sobre la reducción de los controles en las fronteras;

Considerando que procede subrayar la pertenencia de los Estados miembros a la Comunidad y suprimir por lo tanto determinados signos administrativos que simbolizan la separación de dichos Estados;

ADOPTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN:

1. Se suprimirán las señales de tráfico en carretera situadas en o cerca de las fronteras interiores de la Comunidad que lleven la palabra « aduana ».

2. Cerca de los puntos de paso de las fronteras interiores de la Comunidad, los Estados miembros sustituirán las señales de « aduana » que existan en las carreteras, por señales que reproduzcan el modelo que figura en el Anexo I. Podrán utilizar además señales de limita-

[1] DO nº C 241 de 19. 9. 1981, p. 1.

[2] DO nº C 159 de 19. 6. 1984, p. 1.

ción de velocidad así como, en su caso, señales que indiquen el lugar o los lugares en los que se deban cumplir las eventuales formalidades y obligaciones.

Los Estados miembros limítrofes colaborarán en la elaboración de dichas señales.

3, Las señales de tráfico en carretera existentes en la entrada de un Estado miembro, incluidos puertos y aeropuertos, en las que se indique el nombre de dicho Estado miembro deberán corresponder al modelo que figura en el Anexo II.

4. La presente Resolución será aplicable a partir del 1 de enero de 1988.